Núm. 1166
16 de [illegible]rero de 1968 - 10:55 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 35
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA, ALMOHADAS Y "MATTRESSES" PARA EL COMERCIO LOCAL

Cuarta Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los trabajadores de la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local comprenderá: Todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de almohadas, cojines, "mattresses" sin muelles, capotas para vehículos de motor, aljofifas (mops), ropa, artículos de vestir y atavíos, así como de cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho mediante labores similares, de tela o cualquier otro material. Comprenderá, asimismo, la transportación, la distribución y las ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluidos en la industria.

Sin que se entienda en modo alguno como limitación los siguientes productos se incluyen en la industria: almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma (foam rubber), cojines de todas clases, colchonetas, "mattresses" sin muelles, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras, guantes, mitones, pañuelos, tirantes, ligas, corsés, fajas, "brassieres", batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles, artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas, mosquiteros, cortinas, manteles y servilletas y otros artículos de aguja tales como casas de campaña, capotas de tela y aljofifas(mops).

Incluye también aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por los nuevos alcances dados a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por las enmiendas aprobadas en 1961 y 1966. No comprenderá trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo según la misma leía antes de dichas enmiendas.

Se exceptúan de la definición los artículos manufacturados (1) de cuero o piel o de imitación de cuero o piel, (2) los hechos principalmente de fieltro, paja, maguey o rafia y (3) las medias, redecillas, prendas, botones, hebillas, flores, alfombras y "mattresses" con muelles.

Se excluye también a los empleados que trabajen como viajantes-vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus trabajadores un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria:

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo por Hora
A. Trabajo en Fábrica o Talleres	
1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados	
(a) Camisas y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	$ 0.975
(b) Trajes, Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	1.10
(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no Incluida en las Subclasificaciones anteriores	
Todos los Trabajadores	0.78
2. Ropa de Niños y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	0.78
3. Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés, y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Géneros de Punto	
Todos los Trabajadores	0.90
4. Blusas y Faldas	
Todos los Trabajadores	0.85
5. Trajes de Mujer y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	1.10
6. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares	
Todos los Trabajadores	1.20
7. "Mattresses" sin Muelles	
Todos los Trabajadores	1.20
8. Colchonetas, Almohadas y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	1.10
9. Aljofifas (Mops)	
Todos los Trabajadores	0.90

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo por Hora
1O. Clasificación General	
Todos los Trabajadores	$ 1.00
B. Trabajo a Domicilio	
Todos los Trabajadores	0.68

Articulo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa exterior de hombres y muchachos tales como trajes, gabanes, chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket" y de etiqueta), camisas, pantalones, corbatas, uniformes deportivos y otros artículos de vestir, accesorios y productos relacionados. No incluye, sin embargo, sombreros, gorras, pañuelos, batas de baño, correas, guayaberas y ropa interior.

(a) Camisas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de camisas y artículos similares. Incluye entre otros, los siguientes artículos: camisas de vestir y de trabajo y camisas "sport". Se excluye la fabricación de guayaberas.

(b) Trajes, Gabanes o Chaquetas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, gabanes o chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket", y de etiqueta) y artículos similares de hombres y de muchachos. En el concepto "traje" se entenderá incluido el pantalón que vaya a venderse acompañado de chaqueta o gabán, ya se manufacturen ambos (el pantalón y la chaqueta o gabán) en la misma fábrica o en departamentos separados de la fábrica, o ya se manufacturen en fábricas distintas del mismo patrono o por manufactureros distintos.

(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos No Incluida en las Subclasificaciones Anteriores: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de pantalones, mahones, "slacks", corbatas, uniformes deportivos y otra ropa exterior de hombres y muchachos no incluida en las dos subclasificaciones anteriores.

2- Ropa de Niños y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de prendas de vestir hechas de géneros tejidos o de punto o de materiales impermeables. Incluye entre otros los siguientes artículos: Trajes, blusas, camisas y prendas similares para niñas, trajes, pantalones, camisas y blusas de niños, Tamaño 6x y menos; trajes y otra ropa de jugar tales como: "rompers", "creepers" y trajes "sport"; trajes y ropa deportiva y de jugar para bebés de tres años de edad o menos y ropa y accesorios para muñecas.

3- Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Géneros de Punto: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa interior y de dormir de mujeres, hombres, muchachos, niños y bebés. Incluye entre otros los siguientes artículos: camisetas, calzoncillos, pijamas, batas de baño, batas de casa, camisas de dormir, refajos, enaguas, "panties", "briefs", "sleepers", "baby dolls", corsés, sostenes, rellenos para sostenes, fajas, fajas sanitarias, fajas quirúrgicas o abdominales, y otras prendas similares.

4- Blusas y Faldas: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de blusas y faldas para señoritas y señoras.

5- Trajes de Mujer y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes de mujer, "slacks", "pedal pushers" y otros productos relacionados.

6- Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cortinas exteriores, encerados, capotas para vehículos de motor y botes, toldos, casas de campaña y otros productos de lona o de materiales similares.

7- "Mattresses" sin Muelles: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, excluyendo la manufactura de aquel tipo de "mattress" que es

usado junto con las comúnmente conocidas camas plegadizas.

8- Colchonetas, Almohadas y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de colchonetas, cojines de todas clases hechos de cualquier material, excluyendo los de cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel, almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma (foam rubber) y otros productos relacionados. Se incluye en esta clasificación la manufacture de aquel tipo de "mattress" que es usado junto con las comúnmente conocidas camas plegadizas.

9- Aljofifas (Mops): Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de aljofifas (mops). No se entenderá incluída en esta clasificación la manufactura o elaboración del palo de la aljofifa.

10- Clasificación General: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria, que no haya sido incluido en las clasificaciones y subclasificaciones anteriores. Incluye, entre otros, los siguientes artículos: mosquiteros, colchas, sábanas, fundas, forros para "mattresses" y almohadas, manteles, servilletas, tapetes, centros de mesa, pañuelos, bufandas, guantes, mitones, tirantes, ligas, cortinas decorativas y de baño, capas de agua, sombrillas, paños de limpieza, correas, sombreros, sacos, gorras, emblemas e insignias, guayaberas, así como cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho, mediante labores similares de tela o de cualquier otro material.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 7 de febrero de 1968.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 12 de febrero de 1968.

Comenzará a regir el miércoles 28 de febrero de 1968.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 21 (enmendado) aplicables a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico y en vigor desde el día 2 de enero de 1953 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido Decreto Mandatorio Número 21 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico, excepto en labores a domicilio, por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenticuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) o cuarenticuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Vacaciones - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado agregando un día de descanso (sin paga) por cada seis días de vacaciones; y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

C- Ausencias por Enfermedad - El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

"Alcance de la Definición

Básicamente la definición que ahora se aprueba es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 35 - Tercera Revisión (1965).

Los "mattresses" que mencionamos en la definición son los fabricados sin muelles y expresamente excluimos los "mattresses" con muelles. Esta exclusión obedece a que la manufactura de "mattresses" con muelles ("spring mattresses") está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 25 - Cuarta Revisión (1966) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal.

Deseamos hacer constar que la fabricación de cojines que se incluye en la definición es aquella que no está estrechamente vinculado con la fabricación de muebles, o sea, que cuando un patrono fabricante de muebles manufacture a su vez cojines que han de completar el mueble construido, este tipo de cojines no es el que se incluye en la definición toda vez que su fabricación corresponde a la industria de muebles. Los cojines que deben considerarse incluidos en la definición son aquéllos hechos de cualquier material y que se manufacturen con otros fines que no sean los de completar la fabricación de un mueble, así por ejemplo, cojines de la clase que suelen usar los conductores de vehículos de motor que colocan en sus asientos y los que se usan con fines de ornamentación en los hogares.

Ya que hay algunas empresas que se dedican a la producción de aljofifas (mops) y capotas de tela u otro material de costura para vehículos de motor, se han incluido estas actividades expresamente para que no quede duda alguna sobre la aplicación a las mismas del decreto que rige en esta industria.

Por "trabajo que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de los artículos de aguja" que comprende la definición, se quiere significar tanto la manufactura en sí como el trabajo o servicio de empleados que llevan a cabo labores de oficina; de reparación, alteración, conservación o mantenimiento de maquinarias, edificios o estructuras utilizados por el patrono en la operación de sus actividades industriales; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

La definición incluye la "transportación y distribución" realizada por el mismo manufacturero. Con esto se quiere significar que los empleados dedicados a la transportación y distribución de los artículos que manufacture el patrono se regirán por las disposiciones del decreto mandatorio que finalmente se apruebe para esta industria y no por las disposiciones del decreto mandatorio aplicable a la industria de transportación.

El término "ventas realizadas por el propio manufacturero" incluye solamente las ventas industriales y no las ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo el manufacturero para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende bien al por mayor o al por menor por patronos distintos al patrono manufacturero. Se consigna que cuando un manufacturero de artículos de aguja se dedique también a vender al por mayor o al por menor los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial (fábrica o taller) y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las mismas.

Las actividades de entrega del producto realizado por el manufacturero en su propio establecimiento o en sus almacenes situados en las inmediaciones ("premises") de la planta industrial o fuera

de sus inmediaciones deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos lugares den base para considerar que se están realizando en ellos ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirán por los decretos mandatorios que les sean aplicables.

Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1- Proporción entre las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2- Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3- Quien supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4- Quien contrata y despide empleados.

5- Quien dirige las relaciones obrero patronales.

Los artículos manufacturados de cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel están expresamente excluidos de la definición y entre estos artículos excluidos deben entenderse incluidas las correas de plástico.

Aclaramos también que las "prendas" que se excluyen de la definición son las relacionadas con la joyería y no con la vestimenta, es decir, que no se trata de prendas de vestir sino de joyas.

Los "viajantes-vendedores" que se excluyen de la definición son aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas, pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día."